

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE : JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la oposición a la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), presentada por la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS, el cual se le dio el traslado al referido incidente. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 27 del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Veintisiete (27) de Septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la oposición a la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), presentada por la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS, el cual se le dio el traslado al referido incidente mediante proveído de fecha 19 de julio del 2022-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respeto a los derechos derivados de la posesión, consagrado por la ley sustancial como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; reputándose como dueño de la cosa al poseedor, mientras otra persona, no justifique serlo (artículo 596, 597 C.G.P. y 762 del Código Civil).

Artículo 596 del C.G.P. dispone:

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega (...).”

A su vez el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., expresa:

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor (...).”

Descendiendo en el presente asunto, la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS, en la diligencia de secuestro realizada el día 14 de junio del 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo de Sabanalarga Atlántico, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), hizo oposición a la diligencia en cita, aduciendo que es propietaria del mencionado predio desde hace casi un año por compra que le hiciera a los señores LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ JULIAN ARRUBLA SUAREZ y JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, a través de Publica No.1191 del 15 de julio del 2021 de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, alude que se siente estafada porque cuando fue a registrar la venta el inmueble se encontraba embargado por el señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, arguye que desde la compra de la finca tiene la posesión material del inmueble con el ánimo de señora y dueña haciéndole mejoras al mismo.

Se aporta como prueba documental copia simple de la Escritura Publica No.1191 del 15 de julio del 2021 de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, contentiva de la venta de los derechos

herenciales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), figurando como vendedores los señores LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ JULIAN ARRUBLA SUAREZ y JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, reconocidos en este asunto como cónyuge supérstite y herederos del causante respectivamente y como compradora la opositora en este causa judicial señora IBETH MARIA SALAS AGUAS.

Es menester señala que el Derecho que reclama la opositora sobre el precitado inmueble deviene de la venta de los derechos herenciales que le hicieran los herederos y cónyuge supérstite reconocidos en este asunto,

Al respecto, recordemos en que consiste la venta de los derechos herenciales.

La corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de enero de 1970. M.P. Guillermo Ospina Fernández ha dicho lo siguiente

"...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento "la cesión del Derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia...., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido".

En este orden de ideas, como quiera que la oposición que invoca la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS, es la venta que adquirió de los herederos y cónyuge supérstite del caudal hereditario del causante del bien inmueble en referencia, ocupando el lugar del ellos; no obstante conviene precisar que la venta de los derechos herenciales le da la posibilidad a la cesionaria de recibir sea la porción o la totalidad de la herencia, mas no el bien como tal; pues su derecho se reduce a una mera expectativa de adquirir su propiedad una vez se adjudique el bien en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en la hijuela que le corresponda, pero para ello

deberá intervenir en el proceso de sucesión, para que se le reconozca su calidad como tal, si bien es cierto señala la opositora que desde la venta del inmueble en referencia ha ostentado la posesión del bien inmueble de marras, haciendo las mejoras, es la misma posesión que hubieran podido ejercer los herederos como unos potenciales dueños de los bienes herenciales en la adjudicación que pudieran corresponderle y como administradores de la herencia en preservar y conservar los bienes de la masa herencial del causante.

Colofón a lo anterior, el Despacho no accederá a la admisión frente a la oposición presentada por la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS, que ordeno el Juzgado comitente y por ende no se levanta el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), asistiéndole a la Señora opositora intervenir en el proceso de sucesión como cesionaria de la venta de los derechos herencial conforme a las motivaciones señaladas en líneas precedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a admitir la oposición presentada por la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS que fue concedida por el Juzgado comitente para que este Despacho resolviera sobre ello y por ende no levantar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA